

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **ACEPTAR** la solicitud de coadyuvancia formulada por las JAC de los barrios Urbanización Niza Seguros Patria, Cañaveralejo Seguros Patria, Camino Real Joaquín Borrero, Pampalinda, El Refugio y La Cascada.

2.- Por Secretaría **CITAR** para a los representantes legales de las JAC mencionadas para que, si a bien lo tienen, concurren a la audiencia especial de pacto de cumplimiento que será reanudada el próximo **12 de octubre de 2016 a las 9:00 de la mañana**, en la **Sala No. 8 ubicada en el noveno (9o) piso del edificio Banco de Occidente** en la Carrera 5 #12-42 en Cali.

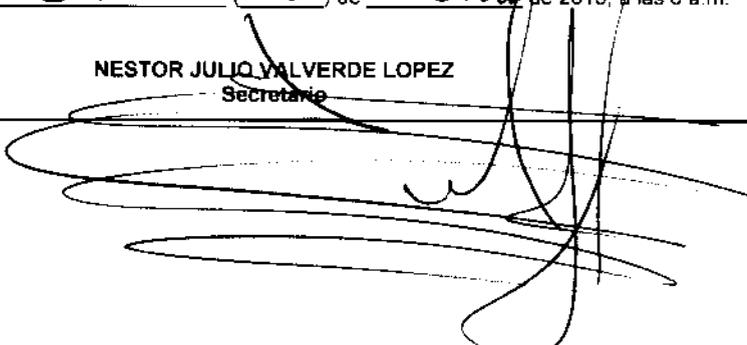
Se autoriza el envío de las respectivas citaciones por el medio más expedito, solicitándoles a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>127</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Seis</u> (<u>06</u>) de <u>OCTUBRE</u> de 2016, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0600051

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00057-00
Demandante: FERNANDO EFRAÍN TELLO MONTOYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

05 OCT 2016

El pasado 8 de septiembre de la presente anualidad fue proferido el auto de sustanciación No. 170 que fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de pruebas, a fin de practicar todas las que fueron decretadas.

Revisado el expediente, se corrobora que habiéndose decretado el testimonio del Mayor Juan Carlos González Rivera -ordenando despacho comisorio- y la prueba documental consistente en la investigación disciplinaria adelantada en contra del demandante, así como también los antecedentes administrativos del caso, a la fecha únicamente ha sido allegado un CD conteniendo el expediente disciplinario.

Ahora, en relación con la audiencia de pruebas, debe ponerse de presente que el tercer numeral del artículo 179 del CPACA, permite al Juez prescindir de su práctica, siendo ello un aspecto analizado por el Consejo de Estado, mediante auto del 5 de marzo de 2015, proferido por la Sección Quinta, con ponencia del Magistrado Alberto Yepes Barreiro en proceso con radicación 1101-03-28-000-2014-00111-00(S), en el cual se encontró ajustada a derecho la decisión judicial de no llevar a cabo la audiencia en mención al estimar que las únicas pruebas a practicar o recaudar eran de tipo documental.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que es posible prescindir de la audiencia probatoria programada para el día jueves 13 de octubre de 2016, toda vez que esencialmente el proceso está a la espera del recaudo de la prueba documental atinente a los antecedentes administrativos. Si bien fue decretado el testimonio solicitado por la parte actora, éste fue comisionado a los Juzgados Contencioso Administrativos del Circuito Judicial de Florencia (C), para que allí se practique la diligencia en razón de la ubicación laboral del testigo señor Mayor Juan Carlos González Rivera, lo que sugiere lógicamente que al Despacho le debe llegar el auxilio del mismo en versión documental, siendo claro que en dicha actuación es menester observar y respetar el derecho al debido proceso y el de defensa de las partes, que por cierto tienen el deber legar de concurrir a su práctica.

Por lo expuesto, se colige que en la diligencia de pruebas fijada únicamente se incorporará la prueba consistente en el CD reseñado previamente.

En consecuencia, el Juzgado requerirá al señor Coronel Raúl Ortiz Pulido, en su condición de Director de Personal del Ejército Nacional, para que allegue la prueba que versa sobre los antecedentes administrativos del asunto y se esperará que llegue el auxilio del despacho comisorio practicado por el Juzgado Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Florencia (C) designado, con el propósito de que al ser recibidas dichas piezas procesales, éstas queden a disposición de las partes permitiéndoles conocer su contenido mediante auto posterior para poder materializar su derecho a la defensa.

En el momento en que sean recaudadas y conocidas las pruebas decretadas faltantes, el Despacho se pronunciará sobre la realización o no de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de acuerdo con lo habilitado por el último inciso del art. 181 del CPACA.

En consecuencia el despacho **DISPONE**:

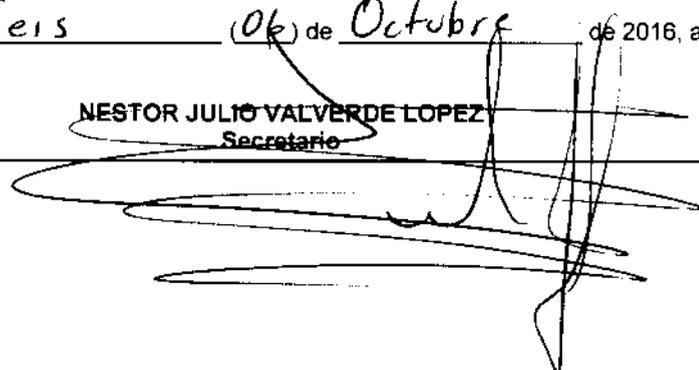
1. **INCORPORAR** al expediente la prueba documental obrante a folios 341,352 y 353 del CP, la cual queda a disposición de las partes para su contradicción.
2. **PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el art. 181 del CPACA, de conformidad con lo permitido y dispuesto en el tercer numeral del art. 179 de la misma codificación.
3. **REQUERIR** al señor Coronel Raúl Ortiz Pulido, en su condición de Director de Personal del Ejército Nacional, para que en el **término perentorio de diez (10) días** allegue los antecedentes administrativos del asunto, resaltando que entre éstos debe obrar **todo** lo relacionado con la Resolución No. 1845 del 18 de agosto de 2015, incluyendo lo atinente al derecho de petición formulado por el demandante en agosto 26 de ese mismo año.

Se advierte que de no recibir la prueba en mención dentro del lapso concedido, se procederá a imponer la sanción correspondiente en cabeza del requerido.

4. Una vez corrido el término para que las partes conozcan el contenido de las pruebas faltantes y ejerzan su derecho a la defensa, el Juzgado indicará mediante el respectivo auto si se llevará a cabo o no la audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme lo permite el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZURIGA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>127.</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Seis</u> <u>(06)</u> de <u>Octubre</u> de 2016, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 

134

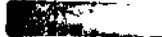


Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0600852

EXPEDIENTE: 76001-33- 40 -021-2016-00544-00
DEMANDANTE: MARIETH VANESSA RODRÍGUEZ GUEJIA
DEMANDADOS: EMSSANAR EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
"EVARISTO GARCÍA" Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali,  05 OCT 2016

La accionante **MARIETH VANESSA RODRÍGUEZ GUEJIA** dentro de la presente acción de tutela, mediante escrito visible a folios 130 a 132 impugna la sentencia No. 060 del 29 de septiembre de 2016, proferida por este despacho, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso, en consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** la impugnación interpuesta y sustentada por el señor **MARIETH VANESSA RODRÍGUEZ GUEJIA**, contra la sentencia No. 060 del 29 de septiembre de 2016, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca.
- 2.- **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

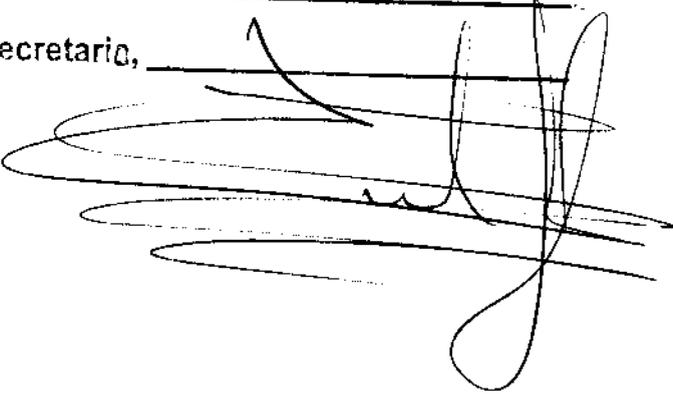
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CAJAMARCA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 127

de 06/10/2016

Secretario, 



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0600053

Radicación: 760013340021-2016-00564-00
Acción: Tutela
Demandante: María Betsaida Mosquera
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Tema: Derecho de petición y otros relacionados

05 OCT 2016

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede a resolver sobre el escrito radicado el 4 de octubre de 2016 por la demandante, Sra. María Betsaida Mosquera dentro de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que "(...) **El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. (...)**".

Entretanto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desistimiento puede aceptarse siempre que tenga lugar en momento previo a la sentencia que se profiera en el asunto¹, advirtiéndose a la satisfacción del demandante en relación con la cesación de la vulneración del o los derecho(s) que predicó vulnerados:

"En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere "en curso", lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.

*Según se deduce de esa norma, **el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado**, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos.*

*Ciertamente, tanto como puede suceder durante el trámite de las instancias, e incluso mientras se surte la revisión ante la respectiva Sala de esta corporación, cuando ocurren hechos a partir de los cuales el accionante en tutela depone su aspiración, sea espontáneamente o porque obtiene una satisfacción del derecho que reclamaba mediante la acción constitucional, **desaparece la razón de ser de la demanda de amparo y no tiene justificación alguna que el juez constitucional insista en pronunciarse**, ya que en tal escenario su decisión no contribuye a la protección de*

¹ Ver providencias proferidas por la Corte Constitucional que reafirman tal postura: Auto No. 283 del 15 de julio de 2015, MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, expediente No. T-4.818.501 y Auto No. 0008 del 31 de enero de 2012, MP Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

los derechos invocados, que ya no se requiere, pudiendo incluso constituir un elemento inoportuno o perturbador de la situación ya superada.² (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que la demanda de tutela fue radicada ante la oficina de reparto el pasado 29 de septiembre de 2016 como consta a folios 7 y 7A del CP, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 0000836 y notificada a la contraparte al día siguiente (folios 9-16 del CP).

En el documento allegado por la demandante se indica que el día **29 de septiembre del año corriente**, COLPENSIONES dio respuesta a la solicitud que originó esta acción de tutela y, en consecuencia, desistió de su trámite (Folio 17 del CP).

En ese contexto y considerando la permisión normativa y jurisprudencial reseñada, resulta procedente acceder al desistimiento formulado por la interesada, en virtud a que ya no hay fundamento para analizar la viabilidad del amparo pretendido, en pro del derecho de petición y otros relacionados, ya que por voces de la misma se conoció que COLPENSIONES dio respuesta a lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela instaurada por la señora María Betsaida Mosquera, contra COPENSIONES.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** lo actuado previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>127</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Seis</u> (<u>06</u>) de <u>Octubre</u>, de 2016, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>

YO

² Auto No. 345/2010 de la Corte Constitucional – Sala Penal, expediente bajo el radicado T-2.320.307 Consejero ponente: NILSON PINILLA PINILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____ 05 OCT 2016

AUTO I- 0000854

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00533-00
ACCIONANTE: MARÍA ACENETH CASTRO MORALES Y OTROS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra el auto por medio del cual fue rechazada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0000789 del 19 de septiembre de 2016 (folio 354), notificado por estados electrónicos al día siguiente, fue rechazada la demanda por caducidad de la acción.

En contra de dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandante, con fecha 22 de septiembre de 2016, interpuso recurso de apelación (folios 356 a 359).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, del C.P.A.C.A., es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En cuanto a su trámite, de acuerdo con el artículo 244, numeral 2, *ibídem*, se puede establecer que fue instaurado y sustentado oportunamente.

Así, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior.

RESUELVE

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 0000789 del 19 de septiembre de 2016.
- Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

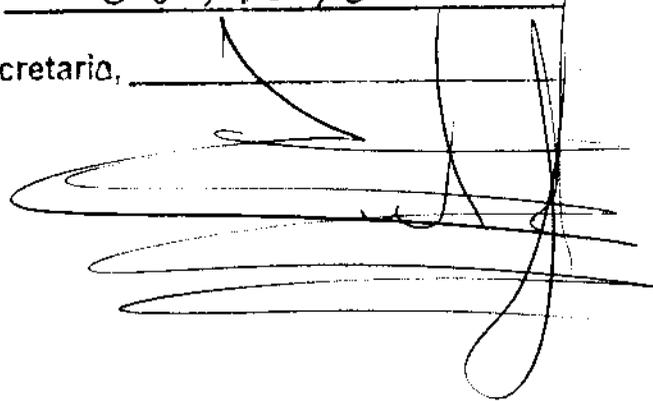
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 127

de 06 / 10 / 2016

Secretaria, _____

A large, complex handwritten signature is written over the signature line. The signature consists of several overlapping loops and horizontal strokes, making it difficult to decipher. It appears to be a stylized name or set of initials.